JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00231**
Demandante:	**LUZ MARINA CATAÑO RICO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIÁS-PORVENIR**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o nó de la presente demanda, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 31 de enero de 2018, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa, por lo que se declaro incompetente para tramitar el presente proceso, por falta de jurisdicción.

2. Mediante oficio N°1189 del 31 de mayo de 2018, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

*3. La señora **LUZ MARINA CATAÑO RICO**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIÁS-PORVENIR**, solicitando:*

"(...)

1. Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto de afiliación ilegalmente registrado, por medio del cual se trasladó a la señora **LUZ MARINA CATAÑO RICO, MEDIANTE ERROR** y **SIN CONOCIMIENTO del** régimen de Prima **Media** con **Prestación Definida que Administra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que** Administra **el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. y COLPATRIA S.A.,** hoy **PORVENIR S.A.,** atendiendo al **ERROR** bajo el cual se suscribió la afiliación al **RAIS.**

2. Declarar para todos los efectos legales, que la señora **LUZ MARINA CATAÑO RICO** nunca estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que administra el **FONDO DE PENSIONES** Y **CESANTIAS HORIZONTE S.A.** y **COLPATRIA S.A.,** hoy **PORVENIR S.A.**

3. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del acto de afiliación de la señora **LUZ MARINA CATAÑO RICO** al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad que administra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A.** y **COLPATRIA S.A.,** hoy **PORVENIR S.A.,** se declare que debe quedar inscrita en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES.**

4. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a aceptar **el** traslado **de** Régimen Pensional **de** la señora **LUZ MARINA CATAÑO RICO,** que fue radicado formalmente en esa Administradora el día 08 de Septiembre de 2017, procediendo entonces a inscribir a la peticionaria en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra esta entidad, atendiendo a que es la única administradora del Régimen de Prima Media legalmente facultada en la actualidad para recibir la afiliación de mi mandante.

5. Que se condene al **FONDO DE PENSIONES** Y **CESANTIAS HORIZONTE S.A.** y **COLPATRIA S.A.,** hoy **PORVENIR S.A.,** a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES,** el valor total de los dineros que reposan en la Cuenta de Ahorra Individual de la Afiliada cotizante señora **LUZ MARINA CATAÑO RICO.**

6. Que se condene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A.** y **COLPATRIA S.A.,** hoy **PORVENIR S.A.,** al pago de una indemnización económica por los perjuicios materiales y morales causados a la señora **LUZ MARINA CATAÑO RICO.**

7. Que **se** condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y las **costas del presente proceso.**

8. Que se condene Extra y Ultrapetita.

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que el asunto en torno del cual gira la presente acción, ***no es de competencia de esta Jurisdicción****, por la siguiente razón:*

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia con claridad que la controversia gira en torno a la inconformidad de la afiliación que la señora LUZ MARINA CATAÑO RICO realizó al Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, solicitando que se declare la nulidad de la misma y se proceda a realizar el traslado a COLPENSIONES de los aportes efectuados a dicha Administradora, es decir, no se trata de una controversia que provenga una relación legal y reglamentaria, tal como lo señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa así:

"(...)

Artículo 104. ***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

En esas condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados entre las administradoras de pensiones de derecho privado y sus afiliados, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo, que señala:

"(…)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(…)

4. **Las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, cualesquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan

(…)" –Negrilla y subrayado fuera de texto-

Tal argumento tiene fundamento en el reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferido 11 de abril de 2018 , donde al resolver un conflicto negativo de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 27 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de declarar la nulidad de la afiliación o traslado del señor **NEYID VICENTE LUGO CARDENAS,** de Colpensiones al fondo de cesantías y/o pensiones obligatorios Porvenir S.A., y se ordene a la AFP Porvenir S.A., trasladar todos y cada uno de los aportes que el actor efectuó al régimen de ahorro individual incluidos los rendimientos.

Como primera medida, en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

> **"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a entidades privadas como la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. quien ha administrado el régimen al que actualmente pertenece el señor **NEYID VICENTE LUGO CARDENAS.**

Ahora bien, a su turno la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

> *"Artículo 2o. competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
>
> *C) "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un afiliado y las entidades administradoras del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS

RÍOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el C.P.A.C.A. artículo 104 numeral 4 y en la Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, manifestó:

> "Esta Corporación se pronunció sobre la const'rtucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regimenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:
>
> ***Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, v acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria v de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensiónales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, di) se acogió al régimen de transición de la Lev 100 de 1993. v (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Lev 1107 de 2006. es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión oue en derecho corresponda." (Negrilla y subrayado fuera de texto).***

Es así que queda claro para la Sala, según lo manifestado por la Corte Constitucional, tratándose del régimen pensional de empleados públicos, la competencia bien puede radicar en el Juez Administrativo u Ordinario, pero en todo caso se deben atender las circunstancias descritas en la demanda y los postulados contenidos en la Ley 1437 de 2011 Art. 104 numeral 4 y Ley 712 de 2001 Art. 2 numeral 4, por ende en el asunto de marras no se cumple con los requisitos para asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, cerrando más el estudio del caso sobre el traslado del afiliado al régimen pensional de prima medio con prestación definida, esta Corporación trae a colación la Sentencia de Unificación 062 del 3 de febrero de 2010 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual ordenó trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor Javier de Jesús Taborda Quintero, quien ostentó diferentes cargos en entidades públicas siendo el último Jefe de División Administrativa en el Servicio Seccional de Salud de Risa ra Id a, donde se analizó la posibilidad de que un Juez Ordinario conociera de este asunto, aclarando:

> *"En segundo lugar, declarar la improcedencia de la tutela en el presente caso en virtud del principio de subsidiariédad e indicar al peticionario que **debe acudir a la jurisdicción ordinaria** para lograr su traslado de régimen conllevaría numerosas complicaciones, de distinto orden, a causa de la presumible demora del proceso laboral originada, precisamente, por las distintas alternativas hermenéuticas que se han ocasionado a partir de las dos sentencias de constitucionalidad proferidas por esta Corporación respecto del tema bajo estudio. (...)*
>
> *Finalmente, el mecanismo ordinario no resulta idóneo y eficaz en el presente asunto debido a que, probablemente, en el momento en el cual el **juez laboral** se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.*

En suma, la Corte Constitucional en aplicación de las normas que regulan el tema señalado para éste caso similar al estudiado hoy por la Sala, asigna el conocimiento al Juez Ordinario, se itera, frente a la solicitud de traslado de un empleado público que quiere retornar a su administradora de pensiones de carácter público con el régimen de prima media y prestación definida, de no ser por que observa la necesidad de resolver como Juez de Tutela. Consideraciones con las cuales se refuerza la competencia del Juez Ordinario, para resolver asuntos de traslados

pensiónales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la *litis* una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4o del artículo 2o de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Esta Corporación en reciente decisión con ponencia de la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, resolvió conflicto negativo de jurisdicciones radicado bajo el No. 11001010200020160280700, aprobado en Sala 69 de 18 de agosto de 2017, en el cual se asignó la competencia para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, providencia que contó con la aprobación de los Magistrados Magda Victoria Acosta Walteros, Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, María Lourdes Hernández Mindiola, Camilo Montoya Reyes, y Julio César Villamil Hernández.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

Primero.- DIRIMIR el conflicto suscitado entre el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,** en el
sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de Ordinaria Laboral.

Segundo.- REMITIR el presente proceso a conocimiento del **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y copia de la presente providencia al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,** para su información.

(…)"

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones antes esbozadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a que se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, este Despacho no acepta tal incompetencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo ***168 del C.P.A.C.A****., por lo que procede a proponer conflicto negativo de jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Disciplinaría del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la*

Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido por el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, para que se resuelva el conflicto de jurisdicción aquí presentado.

Por las razones expuestas, el ***Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.***

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR *la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO.- PROPONER *conflicto negativo de jurisdicción respecto al Juzgado séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO.- *Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se remita a la* ***Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura****, para lo de su competencia.*

CUARTO.- DEJAR *por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00231

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00239**
Demandante:	**RUBY ASTRID PEREZ FRANCO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Revisada la demanda presentada por la abogada **DORIS ELENA PARADA SANGUINO** en representación de la señora **RUBY ASTRID PEREZ FRANCO**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución N° SUB 89462 del 06 de junio de 2017, toda vez que si bien se pretende la nulidad de la misma, lo cierto, es que contra esta procedía los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

1.2.- Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

1.3. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00239

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00237**
Demandante:	**NORA IRMA GUTIERREZ QUEVEDO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisada la demanda presentada por el abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** en representación de **NORA IRMA GUTIERREZ QUEVEDO**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

> **1.1.**-Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no fue allegado con la demanda, en donde se especifique claramente los actos administrativos demandados.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- ALLEGAR en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00237

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00210**
Demandante:	**JULIO CONRADO ORTIZ BEJARANO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Revisada la demanda presentada por el abogado **MARCO FIDEL SUAREZ SUAREZ** en representación del señor **JULIO CONRADO ORTIZ BEJARANO**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

> **1.1.-** Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución N° RDP 041917 del 10 de septiembre de 2013, toda vez que si bien se pretende la nulidad de la misma, lo cierto, es que contra esta procedía los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.
>
> **1.2.-** Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.
>
> **1.3.** Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00210

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00185**
Demandante:	**ROSA IDALI CAICEDO DE RODRIGUEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **DEISY PERALTA ALARCÓN,** identificada con la C.C N° 52.985.510 y portadora de la T.P. No. 144.474 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 22.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ROSA IDALI CAICEDO DE RODRIGUEZ** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00198

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00241**
Demandante:	**GILMA CECILIA MAYORGA DE GALIDNO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, identificada con la C.C N°51.923.737 y portadora de la T.P. No.278010 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **GILMA CECILIA MAYORGA DE GALINDO** a través de apoderada, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 21 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00241

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00236**
Demandante:	**ENID CEPEDA JARAMILLO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en reciente providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(...) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (...)".

De otra parte, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N°10.268.011 y portador de la T.P. No.66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ENID CEPEDA JARAMILLO** a través de apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y de oficio **VINCULESE** a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio Necesario, por asistirle interés legitimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de**

Educación de Bogotá a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00236

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00232**
Demandante:	**ANGELA ISABEL QUIROGA CORTES**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en reciente providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)".

De otra parte, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, identificada con la C.C N°1.030.633.678 y portadora de la T.P. No.277.098 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 14.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ANGELA ISABEL QUIROGA CORTES** a través de apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y de oficio **VINCULESE** a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio Necesario, por asistirle interés legitimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de**

Educación de Bogotá a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00232

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00235**
Demandante:	**VIVIANA DEL PILAR ROJAS PARDO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en reciente providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(...) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (...)".

De otra parte, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N°10.268.011 y portador de la T.P. No.66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **VIVIANA DEL PILAR ROJAS PARDO** a través de apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y de oficio **VINCULESE** a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio Necesario, por asistirle interés legitimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de**

Educación de Bogotá a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00235

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	**11001-33-35-013-2018-00187**
Demandante:	**SILVIA ESTHER CELY SABOGAL**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en reciente providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)".

De otra parte, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **YAMILE RANGEL LANDAZABAL**, identificada con la C.C N°51.768.033 y portadora de la T.P. No.106.261del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 34.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **SILVIA ESTHER CELY SABOGAL** a través de apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y de oficio **VINCULESE** a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio Necesario, por asistirle interés legitimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de**

Educación de Bogotá a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 1 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00187

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00240**
Demandante:	**UBALDO ANTONIO CUELLO RAMOS**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS**, identificado con la C.C N°1.015.411.902 y portador de la T.P. No.282.530 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **UBALDO ANTONIO CUELLO RAMOS** a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 21 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00240

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00238**
Demandante:	**CRISTOBAL CORTES ACOSTA**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C N°51.727.844 y portadora de la T.P. No.95491 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CRISTOBAL CORTES ACOSTA** a través de apoderada, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 21 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00238

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2016-00226
DEMANDANTE:	GLADIS MARIA BAYONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
LLAMADO EN GARANTIA:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", en providencia de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual confirmó la providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado, que declaró no probada las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía.

En consecuencia y continuando con el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de agosto de 2018 a las 2:30 de la tarde,** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

Por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-00226

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00013**
Demandante:	**ZORAIDA ALVAREZ DE GUTIERREZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de mayo de 2018 se interpuso recurso de apelación por las partes demandante y demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

> "(…)
>
> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> (…)"

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **06 de julio de 2018 a las 11:15 de la mañana**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO,** identificada con la C.C N° 1.014.248.494 y portadora de la T.P. No. 278610 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00013

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00154**
Demandante:	**MYRIAM GLADYS MORENO MORA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", en providencia de fecha 12 de abril de 2018 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00154

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00636**
Demandante:	**MARIA FERMINA NIÑO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 01 de febrero de 2018 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 31 de octubre de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00636

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00322**
Demandante:	**RAQUEL LUCIA PEREIRA SUAREZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 14 de febrero de 2018 mediante el cual asignó el conocimiento del presente proceso a esta dependencia judicial de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

Asimismo, si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en reciente providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)".

De otra parte, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C N°79.911.204 y portador de la

T.P. No.205.059 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **RAQUEL LUCIA PEREIRA SUAREZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y de oficio **VINCULESE** a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio Necesario, por asistirle interés legitimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-00322

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2018-00205**
Demandante:	**JULYS ALEXANDER ENCISO VILLAR**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Resolución N° 003662 del 03 de octubre de 2017 expedida por el director de Gestión Corporativa del INPEC, obrante a folio 46 a 48 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **JULYS ALEXANDER ENCISO VILLAR** fue en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC en el EST. PEN.MED.SEG.CAR ACACIAS.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Villavicencio** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre el Municipio de Acacias. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Villavicencio,** por ser este Municipio de Acacias el lugar donde el señor **JULYS ALEXANDER ENCISO VILLAR** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Villavicencio** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Villavicencio** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Villavicencio.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 SEP. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, AVG

11001-33-35-013-2018-00205

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00013**
Demandante:	**MARIA ESPERANZA LOPEZ VILLA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARIA ESPERANZA LOPEZ VILLA** a través de apoderada, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

3.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.3.- MINISTERIO PÚBLICO

4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- SOLICITAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se sirva allegar copia del derecho de petición **radicado bajo el numero 2011-234432-21/12/2011**, a través del cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual fue remitido por competencia a dicha entidad por la Secretaria de Educación de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27 JUN 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00013

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00259 -00**
Demandante:	**RENE OSWALDO MORENO VALLADARES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que si bien este Despacho en decisiones anteriores había negado la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de Litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencias rectifico tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)"

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

1.- VINCULAR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.- CORRER traslado de la demanda a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- PREVENIR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., a fin de que conteste por escrito la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00259

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2014-00542 -00**
Demandante:	**DORA MARÍA HERNANDEZ DÍAZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que si bien este Despacho en decisiones anteriores había negado la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de Litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencias rectifico tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)"

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

1.- VINCULAR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.- CORRER traslado de la demanda a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- PREVENIR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., a fin de que conteste por escrito la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

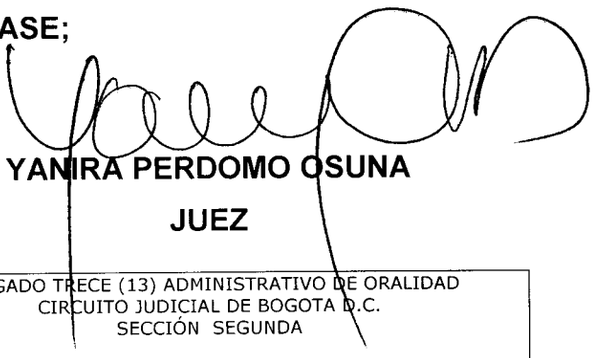

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2014-00542

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00427 -00**
Demandante:	**DORA YANETH CORDERO GONZALEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que si bien este Despacho en decisiones anteriores había negado la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de Litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencias rectifico tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)"

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

1.- VINCULAR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.- CORRER traslado de la demanda a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- PREVENIR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., a fin de que conteste por escrito la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00427

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00378 -00**
Demandante:	**GLORIA YANETH GARAY GAITAN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que si bien este Despacho en decisiones anteriores había negado la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de Litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencias rectifico tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)"

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

1.- VINCULAR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.- CORRER traslado de la demanda a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- PREVENIR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., a fin de que conteste por escrito la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00378

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00258 -00**
Demandante:	**LUZ STELLA MARTINEZ ORTEGA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que si bien este Despacho en decisiones anteriores había negado la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de Litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencias rectifico tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)"

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

1.- VINCULAR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.- CORRER traslado de la demanda a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- PREVENIR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., a fin de que conteste por escrito la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00258

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00260 -00**
Demandante:	**JACQUELINE HERNANDEZ SANABRIA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que si bien este Despacho en decisiones anteriores había negado la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de Litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencias rectifico tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)"

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

1.- VINCULAR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.- CORRER traslado de la demanda a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- PREVENIR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., a fin de que conteste por escrito la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

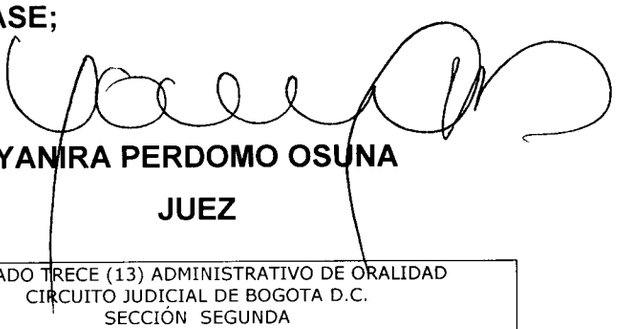

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00260

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00243 -00**
Demandante:	**RUTH AYDEE BERNAL ROJAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que si bien este Despacho en decisiones anteriores había negado la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de Litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencias rectifico tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe "(…) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (…)"

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

1.- VINCULAR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.- CORRER traslado de la demanda a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- PREVENIR a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ., a fin de que conteste por escrito la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. Deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2016-00243

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00274
DEMANDANTE:	NELSON RINCON ESPARZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **MAIRA ALEJANDRA ARIZA CADENA,** identificada con la C.C N° 1.019.018.446 y portadora de la T.P. No. 266.658 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 54 del expediente.

---

[1]C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.-TENER POR presentada en tiempo la contestación de la demanda, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de septiembre de 2018 a las 10:30 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00274

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00336 -00**
Demandante:	**JORGE ELIECER CALVO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **EFRAIN ARMANDO LOPEZ AMARIS**, identificado con la C.C N° 1.082.967.276 y T. P N° 285.907 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad demandada, según poder de sustitución conferido obrante a folio 61 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 10:30 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00336

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00361
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CHARRY SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la C.C N° 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81621 del C.S.J., como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** conforme al poder conferido visible a folio 76.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **03 de octubre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00361

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00277 -00**
Demandante:	**MARIA LIA HERDIA DE ESCOBAR**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C N° 52.967.961 y T. P N° 243.827 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandada, según poder conferido obrante a folio 35 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 DE SEPTIEMBRE de 2018 a las 09:00 A.M** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Soacha a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00277

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00369
DEMANDANTE:	MOISES VERA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE,** identificada con la C.C N° 1026.290.425 y portador de la T.P. No. 273.830 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido a folios 54 a 76 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.-TENER POR presentada en tiempo la contestación de la demanda, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de septiembre de 2018 a las 10:30 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-0369

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00368
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA,** identificado con la C.C N° 17.343.533 y portador de la T.P. No. 196.207 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 60 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.-TENER POR presentada en tiempo la contestación de la demanda, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de septiembre de 2018 a las 10:30 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-0368

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00346**
Demandante:	**LUIS FERNANDO DAZA MILIAN**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL Y CONTRALORIA DE BOGOTA**
Asunto:	**FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Seccion Segunda – Subsección "A" en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, mediante la cual revocó el auto de fecha 06 de septiembre de 2017 proferido por éste Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, y en consecuencia, ordenó continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de septiembre de 2018** a las **12:00 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a los apoderados de las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00346

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00345
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ FONTECHA
DEMANDADO:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, identificado con la C.C N° 79.691.861 y portador de la T.P. No. 111079 del C.S.J., como apoderado de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA,** conforme al poder conferido visible a folio 95.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de septiembre de 2018 a las 3:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- ADVERTIR a la entidad demandada que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el **deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa**, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00345

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00442
DEMANDANTE:	JAIME ALEXANDER DELGADO MELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98660 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 195, quien sustituyo el poder al Dr. **EFRAIN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS**, identificado con la C.C N° 1.082.967.276 y portador de la T.P N° 285907, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a la

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

sustitución visible a folio 132. Advirtiéndoles que no se podrá actuar simultáneamente.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de septiembre de 2018 a las 3:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA LUZ ZAMBRANO RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00442

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00335
DEMANDANTE:	JORGE OCTAVIO BERNAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con la C.C N° 1.026.283.604 y portador de la T.P. No. 263879 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 39.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **03 de octubre de 2018 a las 9:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.-PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00335

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00278
DEMANDANTE:	MARI DEIDANILA GALVIS DE SUAREZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **YURI KATHERINE CONTRERAS BERNUDEZ**, identificada con la C.C N° 1.090.443.691 y portadora de la T.P. No. 238608 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 73.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

---

[1]C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **03 de octubre de 2018 a las 9:00 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- ADVERTIR a la entidad demandada que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el **deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa**, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00278

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00463
DEMANDANTE:	ESPERANZA GONZALEZ MENDIETA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNANDEZ, identificada con la C.C N° 52.983.550 y portadora de la T.P. No. 222920 del C.S.J., como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,** conforme al poder conferido visible a folio 36.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **03 de octubre de 2018 a las 10 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

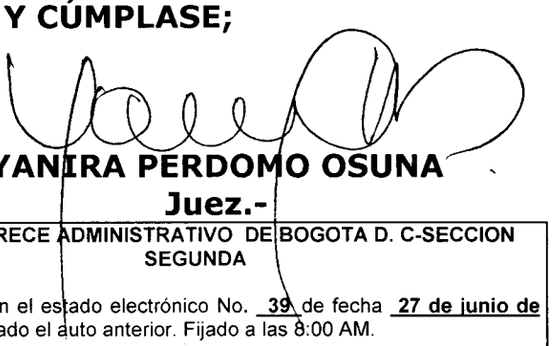

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00463

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00342
DEMANDANTE:	SEGUNDO PEDRO MENESES ORTIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con la C.C N° 79.841.755 y portador de la T.P. No. 248.626 del C.S.J., como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL,** conforme al poder conferido visible a folio 73.

---

[1]C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **03 de octubre de 2018 a las 11 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00342

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00436
DEMANDANTE:	VICTOR RAUL VARGAS TRIVIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98660 del C.S.J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al poder conferido a folio 112, quien sustituyo el poder a la Dra. **DANIELA MARIA FORERO MILLAN**, identificada con la C.C N° 1.018.462.426 y portadora de la T.P N°

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

279.783, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a la sustitución visible a folio 111. Advirtiéndoles que no se podrá actuar simultáneamente.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **YURI KATHERINE CONTRERAS BERNUDEZ**, identificada con la C.C N° 1.090.443.691 y portadora de la T.P. No. 238608 del C.S.J., como apoderada de la **POLICIA NACIONAL** conforme al poder conferido a folio 138.

3.- TENER por presentadas en tiempo las contestaciones allegadas por las partes demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y POLICIA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

4.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **03 de octubre de 2018 a las 12:00 del mediodía** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA SUSPES NIVELA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00436

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00327
DEMANDANTE:	MARIELA DEL SOCORRO MARIN CORREA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y portadora de la T.P. No. 188.735 del C.S.J., como apoderada de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION,** conforme al poder conferido visible a folio 95.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de septiembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- ADVERTIR a la entidad demandada que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el **deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa**, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00327

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00448
DEMANDANTE:	SAMUEL ROJAS PICO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C N° 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98660 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 120, quien sustituyo el poder al Dr. **HOLMAN DAVID AYALA ANGULO**, identificado con la C.C N° 1.023.873.776 y portador de la T.P N° 213944, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a la

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

sustitución visible a folio 132. Advirtiéndoles que no se podrá actuar simultáneamente.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de septiembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00448

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00352 -00**
Demandante:	**DOLORES ISABLE SIERRA SERRANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **DANIELA MARÍA FORERO MIYAN**, identificada con la C.C N° 1.018.462.426 y T. P N° 279.783 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad demandada, según poder de sustitución conferido obrante a folio 85 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 2: 30 PM** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00352

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00346 -00**
Demandante:	**MARÍA BELEN MUÑOZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **DANIELA MARÍA FORERO MIYAN**, identificada con la C.C N° 1.018.462.426 y T. P N° 279.783 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad demandada, según poder de sustitución conferido obrante a folio 83 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 10:30 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00346

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00235-00**
Demandante:	**GLORIA STELLA CHAPARRO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con la C.C Nº 1.031.546 y T. P Nº 287149 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada, según poder de sustitución conferido obrante a folio 77 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 2:30 pm** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00235

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00329
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO GUZMAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **DIOGENES PULIDO GARCÍA,** identificado con la C.C N° 4280143 y portador de la T.P. No. 135996 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 53 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.-TENER POR presentada en tiempo la contestación de la demanda, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 de octubre de 2018 a las 9:00 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

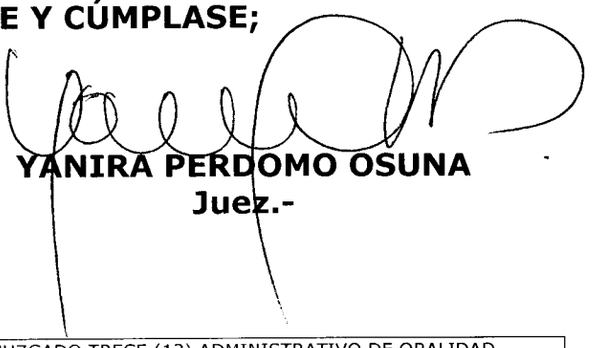

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00329

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00275
DEMANDANTE:	JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ,** identificada con la C.C N° 52.280.557 y portador de la T.P. No. 158.726 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 42 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.-TENER POR presentada en tiempo la contestación de la demanda, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 de octubre de 2018 a las 9:00 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00275

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00227
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO SERNA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Doctor LEONARDO MELO MELO, no allego el poder que le fuere requerido con auto del 09 de febrero de 2018[1], corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

---

[1] Folio 55 del expediente

[2] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 de octubre de 2018 a las 9:00 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

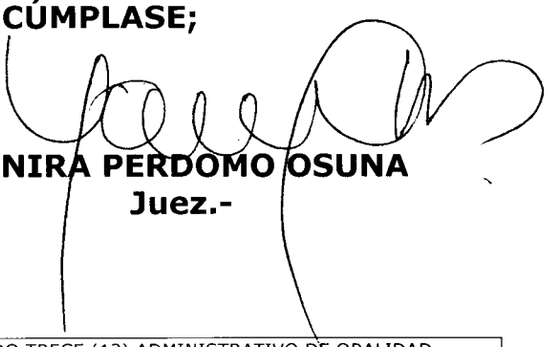

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha 27-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-0227

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2013-00296 -00**
Demandante:	**MARCO AURELIO SALDAÑA VARGAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** 52.361.477 y T. P N° 161.163 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO**

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según poder conferido obrante a folio 79 del expediente

2.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ**, identificada con la C.C N° 1.016.005.949 y T. P N° 188.735 del C.S.J, como apoderada de la entidad vinculada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante a folio 111 del expediente

3.- TENER por presentadas en tiempo las contestaciones de las entidades demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vinculada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 DE SEPTIEMBRE de 2018 a las 09:00 A.M** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2013-00296

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00021 -00**
Demandante:	**LUZ MARINA ÁLVAREZ SUAREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Vinculado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la C.C N° 1.032.392.993 y T. P N° 212.813 del C.S.J, como apoderado de la entidad vinculada

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante a folio 46 del expediente

2.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad vinculada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 DE SEPTIEMBRE de 2018 a las 09:00 A.M** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2018-00021

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00356 -00**
Demandante:	**MARÍA DELIA IZQUIERDO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Administrativo, el **19 DE SEPTIEMBRE de 2018 a las 10:30 A.M** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

3.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

4.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha_27/06/2018_fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00356

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00366 -00**
Demandante:	**WILMA IDALY ULLOA DELGADO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Administrativo, el **19 DE SEPTIEMBRE de 2018 a las 09:00 A.M** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha_27/06/2018_fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00366

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00248 -00**
Demandante:	**MARIA ANA RAMOS BLANCO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Administrativo, el **19 DE SEPTIEMBRE de 2018 a las 09:00 A.M** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALONSO** identificada con la C.C N° 1.032.363.499 y T. P N° 230.581 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder obrante a folio 36 del expedient**e.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha_27/06/2018_fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00248

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00313 -00**
Demandante:	**YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO**, identificado con la C.C N° 80.039.013 y T. P N° 152.058 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad demandada, según poder de sustitución conferido obrante a folio 40 del expediente.

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2.- NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, en razón de haberse presentado extemporáneamente, por fuera del término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 DE SEPTIEMBRE de 2018 a las 09:00 A.M** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, a su vez allegue certificación en la que se indique la calidad en la que se encuentra vinculada la demandante, es decir si en Nacional o Territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2017-00313

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00014 -00**
Demandante:	**JULIA BETTY MENDEZ GARCÍA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.
>
> (...)
>
> 4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] C.P.A.C.A "**Artículo 180.** Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Administrativo, el **19 DE SEPTIEMBRE de 2018 a las 10:30 A.M** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

3.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

4.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 39 de fecha_27/06/2018_fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2018-00014

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2014-00462**
Demandante:	**MARIA ESTHER RODRIGUEZ GARZON**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS**
Asunto:	**ADMITE EXCUSA**

De conformidad con el memorial presentado por el doctor JUAN RAFAEL PINO MARTINEZ obrante a folio 556 al 564 del expediente, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 025 de mayo de 2018, se citó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en éste proceso, el día 13 de junio de 2018 a las 2:00 de la tarde.

2. En la mencionada diligencia, se advirtió que ante la inasistencia del doctor JUAN RAFAEL PINO MARTINEZ hubiese sido del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., pero que como quiera que dicho profesional del derecho se comunicó telefónicamente con la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico informándole que se encontraba atendiendo un asunto de urgencia en la ciudad de Neiva, el Despacho se abstuvo de imponer sanción, no sin antes advertir que los respectivos soportes de su justificación debían ser allegados dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la mencionada audiencia

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 15 de junio de 2018, justifica su incomparecencia manifestando que el día de la diligencia la entidad lo comisionó para que se notificara de unos mandamientos de pago en la ciudad de Neiva- Huila y que aunque tenía programado retornar a Bogotá el citado día, ello no fue posible por cuanto no existía vuelo en la aerolínea Avianca sino hasta las 7:30 de la noche, hora en la que regresó a Bogotá, y como soporte adjuntó: I)

Constancias de notificación personal de fecha 13 de junio de 2018 correspondiente a dos autos de mandamiento de pago proferidos por el Juzgado 5 Civil del Circuido de Neiva y, II) Tiquetes Aéreos de Avianca del 13 de junio de 2018 donde se observa como ora de abordaje vuelo Neiva – Bogota a las 18:52.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

> "(...)
>
> 2. **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> **La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia**, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
>
> 3. **Aplazamiento.** **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
>
> **El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia**.
>
> En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.
>
> 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la parte demandante fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con las constancias de notificación personal de fecha 13 de junio de 2018 correspondiente a dos mandamientos ejecutivos y, con los tiquetes aéreos de Avianca donde aparece como hora de

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2013-00363-00**
DEMANDADO:	**CARMEN HERCILIA GARCIA FLOREZ**
DEMANDANTE:	**AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION Y OTROS**
ASUNTO:	**ADMITE EXCUSA -EXONERA SANCION**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre lo solicitado en el memorial presentado por la abogada PATRICIA ZULUAGA GARCIA obrante a folio 98, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se convocó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 24 de febrero de 2016, a las 10:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, teniendo en cuenta que no compareció el doctor JOSÉ ROJAS GUZMÁN, apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INSUSTRIA Y COMERCIO, se dio aplicación a lo estipulado en el numeral 4º de la precitada norma, imponiéndole una multa en cuantía equivalente a (02) S.M.L.M.V.

3. La abogada PATRICIA ZULUAGA GARCIA, mediante escrito radicado el 29 de febrero de 2016, ante la Oficina de los Juzgados Administrativos de Bogotá, justifica su inasistencia a la referida audiencia, anexando copia de una incapacidad médica de fecha 24 de febrero de 2017, por el término de 1 día, que le fue conferida por el doctor GUSTAVO CASTRO GONZALEZ, médico especialista en Neurología Vascular, bajo el diagnostico de: "ESTATUS MIGRAÑOSO", e igualmente manifiesta que el abogado JOSÉ ROJAS GUZMÁN para la fecha de la celebración de la citada audiencia inicial no prestaba más sus servicios a la entidad, y por último

adjuntó el poder conferido por la Superintendente de Industria y Comercio, para que representara a dicha entidad en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispuso

> "(...)
> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> **2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> (...)
> 3. **Aplazamiento.** (...)
> El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**
> (...)
> 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-

Como se puede observar esta disposición consagra que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial convocada por el Juez del proceso, es obligatoria, pues si una de las partes no asiste se genera de inmediato una consecuencia negativa, como lo es imposición de una sanción pecuniaria.

Igualmente, como la norma en cita contempla la posibilidad de presentar justificación en el término estipulado para tal fin, el Despacho considera que en casos muy excepcionales cuando surjan situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, ajenas a la voluntad del agente obligado que hagan imposible su comparecencia y, que se encuentren debidamente comprobadas, resulta viable entrar a revisar en cada caso concreto, si la causa que generó la inasistencia puede admitirse como válida y fue presentada oportunamente para obtener la exoneración o convalidación de la consecuencia antes mencionada.

En tales condiciones, se advierte que en el presente caso, como quiera que se impuso sanción al doctor JOSÉ ROJAS GUZMÁN, quien según lo manifestado por la abogada PATRICIA ZULUAGA GARCIA para la fecha en que se celebró audiencia inicial en el presente proceso ya no se encontraba prestando sus servicios profesionales con la Superintendencia de Industria y Comercio, y esta última

presenta justificación dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de la audiencia inicial, debidamente soportada con una incapacidad médica, el Despacho acepta la misma por considerar que tal circunstancia constituye un motivo de fuerza mayor que imposibilitó la comparecencia de la nueva apoderada facultada para asistir a la diligencia programada por esta dependencia judicial.

En consecuencia, al considerarse oportuna y válida la justificación presentada por la doctora PATRICIA ZULUAGA GARCIA, se acepta la excusa presentada por ésta, y por consiguiente se exonerará al doctor JOSÉ ROJAS GUZMÁN de la sanción impuesta en la audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E:

1. - ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por a la doctora **PATRICIA ZULUAGA GARCIA**, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2016.

2.- DEJAR SIN EFECTO, la sanción impuesta al doctor JOSÉ ROJAS GUZMÁN, en la audiencia realizada el 24 de febrero de 2016, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00363

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00809**
Demandante:	**FELIPE RAMON AREVALO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
Asunto:	**ADMITE EXCUSA -EXONERA SANCION**

De conformidad con el memorial presentado por el doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA obrante a folio 103 y 104 del expediente, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 09 de febrero de 2018, se citó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en éste proceso, el día 09 de mayo de 2018 a las 8:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2018, justifica su incomparecencia manifestando que se vio en la necesidad de llevar a su hijo de un año de edad al servicio de urgencias al presentar afecciones de salud, y como soporte de ello anexa copia de una constancia expedida por la Clínica Belén de Fusagasugá de fecha 09 de mayo de 2018, donde se certifica que el doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA estuvo presente tal día en dicho centro médico como acompañante del menor M.M.G.[1]

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

[1] El nombre del menor y la transcripción de este se reserva conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

"(...)

2. **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**
Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la parte demandante fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la certificación expedida por la Clínica Belén de Fusagasugá, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 09 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la parte demandante.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 09 de mayo de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA JULIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00809

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00112**
Demandante:	**EDUIN DAVID HERRERA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 27 -06-2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____
11001-33-35-013-2017-00112

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2017-00442
DEMANDANTE:	JAIME ALEXANDER DELGADO MELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 08 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 31 al 35 del cuaderno 2).

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 08 de mayo de 2018, este Despacho decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 27027 del 23 de enero, SUB 34689 del 18 de abril y DIR 4863 del 4 de mayo de 2017, solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconocer de manera provisional y hasta que se decidiera de fondo el presente litigio, al señor JAIME ALEXANDER DELGADO MELO la pensión especial de jubilación de que trata el artículo 96 de la Ley 32 de 1986

2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 09 de mayo de 2018.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 11 de mayo de 2018.

4. De dicho recurso se corrió por Secretaría el respectivo traslado por el término de 3 días, del 23 al 25 de mayo de 2018, tal como se corrobora en la constancia obrante a folio 36 del cuaderno 2 del expediente.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 236 dispuso:

"(...)

Artículo 236. Recursos. <u>El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación</u> o del de súplica, según el caso. **Los recursos se concederán en el efecto devolutivo** y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto.

A su vez el artículo 243 ibídem señalo:

"(...)

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. **<u>El que decrete una medida cautelar</u>** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

(...)"-Negrillas y subrayas fuera de texto.

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que decreta una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que en el presente caso resulta viable entonces, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 08 de mayo de 2018 y notificado por estado electrónico el día 09 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 10 al 15 de mayo de 2018, por lo que presentado el recurso de apelación el 11 de mayo del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2018 mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 27027 del 23 de enero, SUB 34689 del 18 de abril y DIR 4863 del 4 de mayo de 2017.

En virtud de lo anterior, se ordenara al recurrente suministrar el valor de las copias que corresponden al cuaderno de medidas cautelares, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que quede desierto el recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- CONCEDER, EN EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra el auto del 08 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de unos actos administrativos.

2.- ORDENAR al recurrente cancelar el valor de las copias correspondientes, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tener por desistido el recurso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

3.- Una vez surtido el trámite correspondiente por parte del recurrente, por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA SECRETARIA
La Secretaria,
11001-33-35-013-2017-00442

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00131-00**
Demandante:	**LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de ***APELACIÓN*** *interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 121 a 126 del expediente, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.*

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

De otra parte, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (...)"

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda, por encontrarse

enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ***CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,*** *interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda.*

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 39 de fecha 27-06- 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, _____

11001-33-35-013-2018-00131

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2013-00839**
Demandante:	**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Asunto:	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

Conforme al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 409 al 417.), el Despacho dispone:

1. Correr traslado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA del desistimiento de la demanda elevado por el apoderado de la parte demandante el 17 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso[1].

2. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00839

[1] De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	***11001-33-35-013-2016-00393***
Demandante:	***FLOR ALBA MORALES DE HERNANDEZ***
Demandado:	***UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 23 de marzo de 2018 la cual fue aclarada mediante providencia del 24 de mayo del mismo año, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (UGPP), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

***1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 06 de julio de 2018 a las 11: 00 a.m.** conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

***2.-** Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. **039** de **fecha 27-06-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00393

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 03 de agosto de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. ***39*** *de fecha* ***27 de junio de 2018*** *fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.*

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00512

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 26 de octubre de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de enero de 2017 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. ***39*** *de fecha* ***27 de junio de 2018*** *fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.*

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00363

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. ***39*** *de fecha* ***27 de junio de 2018*** *fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.*

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00672

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2018-00040**
DEMANDANTE:	**JAIRO MENDOZA LOZADA**
DEMANDADO:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 36 al 37 del expediente, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 31).

ANTECEDENTES:

1. El auto objeto de recurso: *Mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2018, este Despacho, dispuso, declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia dio por terminado el presente proceso.*

2. Los fundamentos del recurso: *Con memorial radicado el 30 de mayo 2018, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de reposición objeto de estudio, argumentado que los gastos procesales fueron allegados de manera oportuna y dentro de los términos fijados por el Juzgado, el 23 de abril de 2018, para lo cual adjuntaba copia de la respectiva constancia de consignación realizada ante el Banco Agrario de Colombia, y por consiguiente, solicitó reponer el auto recurrido.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)"

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

"(...) -Subraya y negrilla fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 de la misma codificación, relaciona los autos que son susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales no se halla el ***que decreta el desistimiento tácito;*** *entonces al no encontrarse enlistado dicho auto en tal disposición resulta claro que contra el mismo procede solo el recurso de reposición.*

En el caso concreto, es de anotar que proferido el auto el 25 de mayo de 2018, y notificado por estado el lunes 28 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 29 al 31 de mayo del presente año, por lo que presentado el recurso de reposición el 30 de mayo de 2018, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Así mismo, se observa del informe secretarial, obrante a folio 39 que del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado por el término de 3 días, mediante fijación en lista de fecha 01 de junio de 2018, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto a la declaratoria de desistimiento tácito.

Al revisar el expediente se observa que para la fecha en que se profirió el auto objeto de reposición -25 de mayo de 2018-, no se había incorporado al expediente el memorial que acredita el pago de gastos procesales radicado por el demandante el 23 de

abril de 2018. Sin embargo, se evidencia que tal documento fue ingresado en físico al proceso el 30 de mayo de 2018, fecha en que se interpuso el presente recurso, así como también que al consultar el sistema siglo XIX, se pudo corroborar que en efecto, el referido memorial de pago de gastos procesales fue radicado el 23 de abril de 2018.

De conformidad con lo anterior, se advierte que dicha circunstancia hizo incurrir al Despacho en error, pues cuando se profirió el auto que declaro desistimiento tácito de la demanda no se encontraba incorporado el memorial de pago de gastos procesales, por consiguiente, se procederá a reponer el citado auto del 25 de mayo de 2018 y, se dispondrá por secretaria la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2018, en los términos allí establecidos.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA****,*

RESUELVE:

Primero*.-* ***REPONER*** *el auto de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.*

Segundo.- NOTIFICAR *por secretaria el auto de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en los términos allí establecidos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **39** de fecha **27 de junio de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ANGELA VIVIANA BETANCOURT RIVERA
SECRETARIA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00040